

Ley xxxvij. Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que huviere de cobrar fuera de la Ciudad, y den fianças, como se ordena.

D. Felipe Tercero all, cap. 6

PARA LO que se huviere de cobrar de penas de Camara fuera de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales puedan los Receptores generales nombrar y nombren personas, que con su poder y facultad usen, exerçan y cobren las penas y condenaciones con que cada vno de los nombrados dé fianças á satisfacion de los Receptores generales, ó del Corregidor, ó Iusticia ordinaria de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de dar cuenta con pago, y las Iusticias envien testimonio de haverlo hecho á los Receptores generales.

Ley xxxviii. Que los Escrivanos de Camara recivan fianças de los Iuezes de comision por las penas de Camara, y den testimonio de ellas al Receptor general.

El mismo all, cap. 7

QVANDO EN nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Iuezes, y se pudiere presumir, que havrá condenaciones para la Camara, gastos de justicia, ó otros efectos. Mandamos, que los Escrivanos de Camara antes de entregarles las cartas y provisiones, que despacharen, recivan fianças de los Iuezes, legas, llanas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones, que huvieren hecho durante su comision, y que entregarán lo procedido dellas al Receptor general, ó á la persona, que tuviere su poder, sin tomar, ni retener cosa alguna, aunque hayan

de ser pagados de algunas libranças, y los Escrivanos de Camara entreguen al Receptor general testimonio de las fianças, que dieren los Iuezes, y los Escrivanos de sus comisiones den testimonio de las condenaciones, y de las que se hizieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo qual cumplan los Iuezes dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la condenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurrán en pena del doblo para nuestra Camara, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que cerca de esto tratan, las quales los Escrivanos de Camara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

Ley xxxix. Que en las condenaciones que hizieren las Iusticias Ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que por esta se declaran.

EN Las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Iuezes y Iusticias de la Ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demás Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hazen en sus Juzgados se guarde la ley 35. tit. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla, conforme á la qual, hechas por las Iusticias qualesquier condenaciones, el Escrivano pu-

El mismo all, cap. 8 y 9

publico, ó Real, ante quien se hizieren, el mismo dia las notifique al Escrivano de Cabildo de la tal Ciudad, ó Villa, en vn libro, que para este efecto tenga el dicho Escrivano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le huviere, y donde no, de vn Alcalde Ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre de el Iuez, que las condenare, y alli firmen las partidas los Escrivanos, pena del quatro tanto para nuestra Camara, y el Escrivano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia, donde no huviere Receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general, ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocare á nuestra Camara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos Reynos de Castilla: y las demás partes aplicadas á gastos de justicia y obras publicas, se libren en el Receptor general, ó en las personas por él nombradas por los dichos Iuezes y Iusticias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el Escrivano de Cabildo lo pague de sus bienes, con el quatro tanto, conforme á la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al Receptor general, ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se

guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo 18. de la ley 13. tit. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente. Otrofi mandamos, que los Iuezes Ordinarios, Corregidores y Iuezes de residencia de todas y qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos y Señorios, en lo que toca á las condenaciones, que hizieren para nuestra Camara, guarden y cumplan lo que por las pragmaticas y capitulos de Corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas, que en fin de cada vn año tomen cuenta á los Escrivanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la huvieren dado dentro de quinze dias lo envien al dicho nuestro Receptor general, y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hazer. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Iuezes de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nuestro Receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quinze dias, para que él sepa quando se cumplieron; y passados, si los dichos Escrivanos de Concejo y Receptores no huvieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho Receptor general, á costa de los dichos Escrivanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere, que sea

jul-

justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances, que se les huvieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada vno de ellos huviere incurrido. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que para lo susodicho dén á nuestro Receptor general las provisiones, que convengan, y sean necesarias, y así se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este titulo.

Ley xxxix. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.

D. Felipe Tercero allí, cap. 10.

ORDENAMOS, Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no huviere nombrado persona, que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que començare á vsar de su oficio, la nombre y elija á su satisfacion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueré por él, ó sus Tenientes aplicadas á nuestra Camara y gastos de justicia, ó para otros efectos, el qual las reciba y cobre, y se guarde la misma orden, q está mandado haya, respecto del Escrivano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciva, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor, que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que començare á vsar su oficio, passandole en cuenta lo q de las

dichas condenaciones y gastos de justicia huviere pagado y gastado por mandamientos justa y legitimamente, y lo que toca á las penas de Camara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la residencia del Corregidor, envíe á poder del Receptor general, con las penas de Camara, y alcance, que huviere, dentro de veinte dias despues de passado el termino de la residencia, para que el Receptor general lo reciba, y se haga cargo, pena de que el Corregidor que así no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Camara, y pueda el Receptor general enviar persona á su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le dén las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el Receptor general. Y mandamos, que en los titulos, que se despacharen en los oficios de el gobierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

Ley xxxxi. Que las mercedes hechas en penas de Camara á Ciudades, Villas, ó Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias.

DECLARAMOS, Que por virtud de las mercedes de penas de Camara, que huvieremos hecho y hizieremos en algunas Ciudades,

Vi-

Villas, ó Lugares de las Indias, hayan de gozar y gozen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, por las Justicias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Justicias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias, en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ó parte, que así mismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ó Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Camara, por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciessen y acabassen ante las Justicias Ordinarias.

Ley xxxxiij. Que los Gobernadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11. de Setiembre de 1596

EN Las residencias, que han dado algunos Gobernadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se asentassen las condenaciones aplicadas á nuestra Camara y Fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar á vsurpaciones. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y dén orden para que los Gobernadores y Corregidores de las Indias, donde no huviere este libro, le ha-

gan y tengan, y en él se asentén las condenaciones, que pertenecieren á nuestra Camara y Fisco.

Ley xxxxiij. Que se cumplan los mandamientos, que dieron los Receptores.

MANDAMOS A los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Juezes y Justicias, que guarden y cúplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia de sus Provincias, á quien tocare la cobrança dellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion, ni escusa entreguen todos y qualesquier maravedis, que huviere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Escrivanos de los juzgados, que dén los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

Ley xxxxiij. Que se reserve de las penas de Camara lo necessario para gastos de Galeotes.

ES Necesario, que los gastos de justicia y penas de Camara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras ordenes. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranças de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos, que se hizieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 2. de Julio de 1619

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1605

Yy

Ley

Ley xxxv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme à derecho.

D. Felipe Segundo en Toledo, Madrid à 17 de Abril de 1581. Y en Madrid à 20 de Março de 1584.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tit. 8. lib. 7.

ALGUNAS De nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hazen, à gastos de Estrados, y estas, y las que aplican à nuestra Camara las hazen depositar en personas, que nõ bran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan à los Receptores à que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranças. Mandamos, que conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las vnas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde nõ, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranças el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes deste titulo.

Ley xxxvi. Que no se pague librança de penas, sin estar tomada la razon della.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 4.

LOs Receptores de penas de Camara, ni los Oficiales de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna librança, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demàs de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

Ley xxxvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.

D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Diciembre de 1561.

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer à poder de el Receptor del, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y cõveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos à mandar: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere.

Ley xxxviii. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ò los por el nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.

El mismo año, cap. 11.

DE Todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ò las personas por el nombradas, enviaren, tocantes à las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni à sus Tenientes, como no se pagan de los demàs despachos de nuestras Audiencias Reales.

Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de vna Caja no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente.

D. Felipe Segundo en Madrid, à 12. de Diciembre de 1561. Y D. Felipe IV. en esta Real Audiencia.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que à su poder vinieren de otras partes, y las remitan à Nos enteramente, y que cùplan las libranças,

que

que por nuestra orden se huviere dado y dieren en las penas, que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caja Real.

Ley L. Que las penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fe.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Mayo de 1578.

LOs Visitadores, que por comision de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada van à visitar la Provincia de Cartagena, no saquen della, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hazen, para nuestra Camara. Y assimismo la dicha Audiencia no envie à cobrar las que se huviere causado en los pleytos, causas; ò negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caja Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que den las ordenes necessarias à los Visitadores, para que no se entrometan en hazerlas sacar de alli.

Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escriban los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.

Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ò Alcalde, sea para la Camara, l. 33. tit. 16. deste libro.

Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. deste libro.

Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro dellas, dentro de tres dias, l. 33. tit. 23. deste libro.

Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara, l. 53. tit. 23. deste libro.

Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de este libro.

Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion dellas, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13. lib. 4.

Que los presos por peza de Ordenança no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones destas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7.

Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir presos del Perù, ley 12. tit. 8. lib. 7.

Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.

Ni para posadas de los Oidores, ley 24.

La condenacion de setenas pertenece à la Camara, ley 25.

Suplase de penas de Camara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.

Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta à parte, ley 27.